0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:30:28
10-02-2023
CHILE

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VIEYRA, chilena, casada, de profesión Abogada, cédula de identidad N°16.368.053-K, en calidad de mandataria judicial, según se acreditará de don **Víctor Eugenio Sepúlveda Valenzuela**, chileno, casado, ejecutivo, cédula de identidad N°12.551.132-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N°11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. EXCMA. respetuosamente digo:

Que, vengo en deducir acción de inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad en el marco del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral caratulado: "*Sepúlveda con Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda.",* **Rol de Ingreso a Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago N°240-2023 (Laboral-Cobranza)**, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

1. ACERCA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

Que, vengo en solicitar a S.S. Excma. declare contraria a la Constitución Política de la República la aplicación de la frase *"podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación." y la frase "Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido ese trámite ante dicha Inspección"*, contenida en el inciso primero e inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo a la causa RIT N°O-241-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada *"Sepúlveda con Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda."*, en la gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, consistente en el recurso de apelación en Ingreso de Corte N°240-2023 (Laboral-Cobranza). El precepto legal cuya aplicación se impugna señala:

"Art. 168. El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, ***podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación****, a fin de que éste así lo declare."*

"El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. ***No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador****."*

2. ACERCA DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:

Interponemos el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por cuanto es el trámite pertinente para solicitar que un determinado precepto legal, en el caso los incisos señalados del artículo 168 del Código del Trabajo, sean

inaplicables en el caso de autos por ser manifiestamente contrario a la Constitución para la resolución del caso particular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 6°, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta parte viene a ratificar el cumplimiento de todos los requisitos legales:

a. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario: causa en procedimiento ordinario de aplicación general laboral RIT N°O-241-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada *"Sepúlveda con Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda."*, relacionada con la gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, consistente en el recurso de apelación Ingreso de Corte N°240-2023 (Laboral-Cobranza).
b. Existe igualmente un precepto judicial aplicable que se estima inconstitucional: las frases *"podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación." y "Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido ese trámite ante dicha Inspección."* Contenidas tanto en el inciso primero como final del artículo 168 del Código del Trabajo respectivamente.
c. Ha sido planteado por una de las partes del recurso de apelación, en este caso, por la parte demandante y recurrente de autos.
d. Se interpone directamente ante este Excmo. Tribunal Constitucional.
e. Se relaciona de forma precisa el proceso respecto del cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, tal como se ha señalado en la letra "a".
f. Se señala el precepto que esta parte considera contrario a la Constitución Político de la República y se argumentará más adelante los motivos por los cuales resulta decisivo la resolución del asunto.
g. Se peticiona expresamente que se declare inaplicable por inconstitucional el precepto legal señalado para la resolución del proceso.

3. ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Que, con fecha **11 de enero del año 2023**, esta parte presentó demanda por Despido Improcedente en contra de Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda., en procedimiento ordinario de aplicación general RIT O-241-2023 seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Que, el día 16 de enero del presente año, la magistrada de la instancia al conocer de la demanda declaró de oficio la caducidad de la acción de despido improcedente señalando: *"Que conforme consta de los antecedentes de la demanda, entre la fecha de separación de los servicios, esto es, el 04 de octubre de 2022, y la interposición de ésta el 11 de enero de 2023, ha transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 168 del Código del Trabajo, aún considerada la suspensión del término legal durante la gestión administrativa de la que dan cuenta los documentos adjuntos, para demandar el cobro de las indemnizaciones a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 y la de los incisos 1° o 2° del artículo 163 del código precitado."*

Que, contra la resolución adoptada por el Tribunal de la instancia, esta parte demandante interpuso en tiempo y plazo recurso de apelación con fecha 20 de enero del presente año, admitiéndose a tramitación, ordenándose remitir los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución. Dichos antecedentes fueron ingresados con fecha 25 de enero del presente, quedando bajo el Rol Ingreso a Corte N°240-2023(Laboral-Cobranza), estando actualmente pendiente de pronunciamiento.

De lo expuesto se advierte que el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento, resuelta decisivo para la resolución del asunto pues la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado implicaría necesariamente que no ha operado la caducidad de las acciones interpuestas en los autos señalados, debiendo dar pie a la tramitación normal de dicha acción según las normas pertinentes y aplicables.

4. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República establece que:

"La constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerza Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pendientes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

La citada norma establece la garantía constitucional de acceso efectivo a la tutela judicial, la cual debe entenderse como el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia mediante un pronunciamiento judicial respecto de la presentación que se plantea, siendo atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión, en primer lugar, una dimensión **adjetiva**, respecto de los otros derechos e intereses, y en segundo lugar, una dimensión **sustantiva**, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho, tal como ha sido resuelto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional de nuestro país.

Dentro de las formas de garantizar la tutela judicial efectiva, se encuentra el **derecho a la acción** que se entiende como el derecho a la efectiva y real viabilidad de la consecución de la tutela del derecho material.

En la misma línea de razonamiento, y tal como ha resuelto los máximo tribunales de justicia de nuestro país, el libre acceso a la justicia por medio del tribunal respectivo **no puede tener condiciones u obstáculos que impidan un ejercicio real y efectivo de dicho derecho**, así las cosas y en el presente caso, el actor se ha visto imposibilitado de acceder efectivamente a la justicia al declararse la caducidad de la acción de despido improcedente interpuesta en autos sin tener en cuenta el plazo máximo de suspensión de 90 días desde la separación del trabajador al existir la interposiciones y celebración del comparendo administrativo en tiempo y forma.

La decisión adoptada por el tribunal de la instancia en cuanto a declarar de oficio la caducidad de las acciones presentadas por mi representado, vulneran gravemente la garantía señalada en cuanto estarían privado el acceso efectivo a la justicia por medio de un plazo establecido en la norma impugnada, a saber, el artículo 168 del Código del Trabajo.

En este sentido, mi representado fue despedido el día 04 de octubre del 2022, interponiendo el correspondiente reclamo administrativo ante la Dirección del Trabajo el día 16 de diciembre del 2022. Con el ingreso del reclamo se suspendió el escueto plazo de caducidad que contempla la ley para interponer la respectiva demanda de 60 días hábiles, accediendo a la prorroga de 90 días máximos para la presentación de la demanda.

Ahora bien, el comparendo de conciliación se realizó recién el día 05 de enero del año 2023, retomándose el computo del plazo con la prórroga de 90 días que establece el mencionado artículo 168 del Código del Trabajo.

Finalmente, la instancia administrativa se tuvo por frustrada al no comparecer la empresa demandada, dejando sin posibilidad a esta parte de poder ver opciones de acuerdo o conciliación en dicha instancia.

Como consecuencia del resultado del mencionado comparendo, al actor no le quedo otra alternativa que buscar la tutela judicial para defenderse del despido improcedente sufrido. En este aspecto, todo litigio requiere de una mínima preparación para recabar antecedentes para poder fundar sus legitimas pretensiones, y teniendo eso en cuento, el Derecho Laboral se caracteriza por partir de la base que la relación existente entre trabajador y empleador es por naturaleza asimétrica, en que el empleador posee una posiciones ventajosa en relación al trabajador en cuanto a recursos y medios de prueba, y precisamente por eso unos de los principios fundamentales del ordenamiento laboral es el Principio Protector.

Así las cosas, se necesita de un tiempo razonable de preparación luego del comparendo administrativo, el cual se ve drásticamente condicionado por el plazo de

60 días máximo para la interposición de la demanda y sin que se aplicase la prórroga que establece el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo.

Por tanto, no puede entenderse como un plazo razonable la imposición de 60 días hábiles contados desde la separación del trabajador sobre todo si durante este plazo existe una suspensión y prorroga legal, que al retomar su computo, aún ni siquiera han transcurrido los 90 días hábiles que prevé la ley para interponer la demanda, atentando abiertamente con el acceso efectivo a la justicia.

En la misma línea de razonamiento, S.S.Excma. ha resuelto que: "*El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el Nº 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.*" (**STC 792 c. 8**)

A su vez, la Excelentísima Corte Suprema, replicando el razonamiento de S.S.Excma. ha dictaminado que:

"NOVENO: *Que uno de los intereses que deben ser protegidos y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con* ***el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos****, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el* ***Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República****, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio*

de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ***ocurrir al juez, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.***

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, ***cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el Nº 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental****. (…)"* (Destacado es nuestro)

Así mismo, el máximo tribunal de justicia de nuestro país, resolviendo recurso de queja ROL N°122.126-2020, señalo que:

"***Decimotercero****: Que no debe olvidarse que,* ***en materia laboral****, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con* ***el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos****, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina* ***como derecho a la tutela judicial efectiva****, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los tribunales el deber*

imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo".

De los razonamientos plasmados, queda claro una vulneración a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que por medio de un precepto legal cuya aplicación se busca impugnar, se creó un obstáculo que negó el acceso efectivo a la justicia por parte de mi representado para reclamar sus legítimos derechos en relación al despido improcedente sufrido, coartando sus legítimas pretensiones de obtener por parte del tribunal laboral un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, sin tener en cuenta el plazo máximo de 90 días para la interposición de la demanda.

5. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

De todo lo expuesto en este requerimiento de inconstitucionalidad se aprecia que las frases del precepto legal impugnado del artículo 168 del Código del Trabajo, resultan decisivas para la resolución del asunto, pues respecto de la gestión pendiente ya señalada, determinará que se acoja o se rechace, según se aplica el precepto legal impugnado.

POR TANTO,

RUEGO A S.S.EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la aplicación de las frases "*podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación.*" y *"Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido ese trámite ante dicha Inspección*", contenidas en el artículo 168 del Código del Trabajo, declararlo admisible y, en definitiva acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendida la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (recurso de apelación), **SOLICITO A S.S. EXCMA.** decretar la

suspensión del procedimiento en la gestión **Rol Ingreso a Corte N°240-2023 (Laboral-Cobranza) de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este tribunal, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar el siguiente documento:

1.- Certificado emitido con fecha 03 de febrero del 2023, por la Sra. Secretaria de la Secretaría Especial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, doña Fanny Gutiérrez Muñoz, en el cual consta la existencia del **Rol Ingreso a Corte N°240-2023 (Laboral-Cobranza)**, indicado el estado en que se encuentra, la calidad de parte de mi representado y el compareciente, el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia del escrito de demanda por despido improcedente, presentado con fecha 11 de enero del 2023 ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en representación de don Víctor Sepúlveda Valenzuela.

2.- Copia de resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 16 de enero del 2023, en causa RIT O-241-2023, caratulada "*Sepúlveda con Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda.*"

3.- Copia de Recurso de Apelación ingresado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Ingreso de Corte N°240, de fecha 23 de enero del 2023.

4.- Mandato Judicial suscrito ante el señor Notario Público Humberto Morales Martinez, suplente de la Novena Notaría de Chillán, de fecha 17 de noviembre de 2022, Repertorio N°3306-2022, del cual consta la representación invocada.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA., que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva ordenar que las resoluciones dictadas en esta causa me sean notificadas por correo electrónico, a la dirección: notificaciones@soytrabajador.cl

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder conferido en estos autos en virtud del mandato judicial acompañado.